



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de julio de 2020. Sírvese proveer.

Palmira, agosto 25 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No.1132***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Mariela Chávez de Espinoza  
Demandado: Giovanni Ancizar Cardona  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00227-00**

Palmira, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por Mariela Chávez de Espinoza, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, refiere que los hechos de la demanda en que se fundan las pretensiones deben ser narrados de forma clara y precisa, en razón a ello, el extremo activo deberá prescindir del demandado Giovanni Ancizar Cardona, por cuanto del tenor literal del PAGARÉ objeto del cobro jurídico, perfectamente logra deducirse que el aludido, firmó en representación de la persona jurídica denominada COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CARVA S.A., y no en nombre propio como persona natural, como se aduce en el escrito de demanda y en el mandato conferido; bajo el anterior presupuesto, quien puede ser vinculado dentro del asunto es directamente la sociedad COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CARVA S.A., en calidad de deudora, y para ello, además de corregir el libelo demandatorio identificando plenamente al demandado; además, se deberá modificar el poder otorgado, y deberán encausarse las medidas de embargo solicitadas contra los bienes de la mencionada Sociedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Bajo el anterior fundamento normativo (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P), el extremo activo, deberá precisar las fechas exactas en las que se hicieron exigibles cada una de las 23 cuotas correspondiente a las utilidades del capital, así como también la fecha de exigibilidad de la moratoria, teniendo en cuenta que los intereses de plazo y los moratorios, jurídicamente no tienen exigibilidad concomitante, sino coexistente, es decir que una vez finaliza la exigibilidad de los primeros, nace la de los segundos, que para el caso de marras, los moratorios vendrían a ser exigibles con posterioridad a los 36 meses desde la suscripción de la obligación.
4. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Mariela Chávez de Espinoza**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado LUIS FERNANDO QUINTERO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 113 670 161 y T.P No. 319 096 del C. S de la J., para actuar como demandante para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 85**  
**Hoy, -26 de agosto DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web**  
**de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 25 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1133**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Ingrid Katherine Alves Álvarez  
Demandado: Julián Andrés Caicedo Tascón  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00225-00**

Palmira, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **Ingrid Katherine Alves Álvarez**, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. La referencia de la demanda debe representar el cometido del proceso que se incoa, en razón a ello conviene corregir el mismo a proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, o expresar las razones jurídica y de facto que le llevan a firma que el proceso que se pretende es de “ACCIÓN MIXTA”.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

4. Conforme al postulado del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante deberá informar al despacho El lugar y la dirección física en la que recibirán notificaciones personales, la señora Ingrid Katherine Alves Álvarez y su apoderado.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libere la orden de pago. No obstante lo anterior, la parte actora debe tener presente que en los que concierne a prestaciones salariales, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en la quinta parte del excedente del salario mínimo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Ingrid Katherine Alves Álvarez**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado ERNESTO MARADIAGO BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 113 676 812 y T.P No. 338 183 del C. S de la J., para actuar como demandante para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palмира Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 85**  
**Hoy, -26 de agosto DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 25 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria.-

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134***

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: **Libardo Jiménez Cárdenas**

Demandado: **Alexander Rodríguez Vargas**

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00228-00**

Palmira, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020).

Revisado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía interpuesto por **Libardo Jiménez Cárdenas**, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto (i) la parte actora, determino la competencia territorial, conforme el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., (ii) informó en el acápite de NOTIFICACIONES del libelo demandatorio, que el lugar de domicilio y residencia del ejecutado es la Calle 16 No. 22-10 de la Ciudad de Palmira, y (iii) dicha nomenclatura, según la distribución territorial del municipio, se encuentra ubicada en la comuna 7 de la ciudad de Palmira.

En consecuencia, atendiendo la distribución de competencia territorial determinada en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, el cual dispone que:

**ARTÍCULO 2º:** Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

Entonces, advirtiendo que el domicilio del demandado se ubica en la comuna 7 del Municipio de Palmira, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen extraída del mapa allegado por la Alcaldía Municipal:





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se infiere que la competencia del caso de marras recae en los Juzgados civiles municipales, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., de ahí, que le corresponda a la Oficina de Reparto, designar el Juez Civil municipal competente.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **Libardo Jiménez Cárdenas**, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de ésta Ciudad.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 85**  
**Hoy, -26 de agosto DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web  
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de julio de 2020. Sírvase proveer.  
Palmira, Agosto 25 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: **Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios**  
Demandado: **María Oria Perea Millán**  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00229-00**

Palmira, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020).

Revisado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía interpuesto por **Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios**, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, lo anterior, recordando lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., que a la letra señala “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*” Asimismo, el numeral 3 del artículo 28 C.G.P., establece: “*En los procesos en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”. En el presente caso, jurídicamente es necesario rechazar la demanda, teniendo en cuenta que en una y otra circunstancia (fuero personal y fuero contractual) la competencia se circunscribe a la Ciudad de Cali.

Lo anterior, pues en el caso de marras se observa que, frente al fuero personal de la competencia territorial, el demandante refirió en el acápite de NOTIFICACIONES del libelo demandatorio que el domicilio de la demandada correspondía a la “*Carrera 44N° 11ª-80 cs Poblado de Comfandi Cali-Valle*”. Ahora bien, teniendo en cuenta que tratándose de procesos ejecutivo, la competencia territorial resulta ser concurrente, ésta instancia judicial procedió a revisar el fuero contractual de la obligación, encontrando que en el capítulo de COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, la parte demandante afirmó que el lugar de cumplimiento de la obligación era la ciudad de Cali, circunstancia que se encuentra respaldada en el tenor literal del PAGARÉ, al establecer que la demandada se obliga a “*pagar a la citada entidad o a quien represente sus derechos, en sus agencias de la ciudad de CALI*”, premisas que también encuentra cimiento en el hecho de que la ciudad de suscripción de la obligación es el Distrito Capital del Valle del Cauca, infiriéndose lógicamente que los llamados a conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Santiago de Cali.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado conforme el artículo 90 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RESUELVE:**

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios, según lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Cali - Valle del Cauca.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palмира Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 85  
Hov. -26 de agosto DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web  
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, la demanda fue allegada el día 22 de julio de 2020; de igual forma se deja expresa constancia que una vez se advirtió la inexistencias de los anexos que soportaban la demanda ejecutiva, vía correo electrónico se procedió a requerirlos a la parte actora, los cuales fueron anexados el día 20 de agosto de la presente anualidad, relacionando un obligado diferente, situación que fue advertida por la parte demandante y corregida, pues volvió a remitir un correo electrónico con los anexos pertenecientes al presente proceso. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 25 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1136**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Edwar David de la Cruz Asprilla  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00201-00**

Palmira, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020).

Revisado el expediente, se observa que la Competencia territorial para conocer del presente asunto, fue determinada por el abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., es decir por el domicilio del demandado, que en efecto compete a ésta Judicatura.

No obstante, se colige del expediente, que la entidad Acreedora de la obligación es el BANCO AGRARIO, razón por la que ésta Judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la entidad, encontrando que la misma se encuentra definida en la Ley 795 de 2003, ARTÍCULO 47, modificada por los artículos 233, 234 y 235 del Estatuto Orgánico del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual reza: “*Artículo 233. Naturaleza Jurídica. El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*”; información que junto con el Domicilio de la entidad puede ser constatada en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo de la demanda el día 20 de agosto de la presente anualidad.

De ésta manera, efectuada las anteriores precisiones, resulta menester considerar la determinación de competencia territorial que hace el artículo 28 del C.G.P.; al respecto se tiene, que la normatividad citada, en su numeral primero, prevé que la competencia territorial puede ser establecida como principio general, ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Ahora bien, existen ocasiones en las cuales esa regla general se altera; es así como el numeral décimo (10) del artículo 28 del Código de General del Proceso establece que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad». (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Sobre ese aspecto de competencia territorial, nuestra Jurisprudencia Nacional ha decantado: “Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado **el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.**”

*Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Providencia AC2909-2017, con radicación 11001-02-03-000-2017-00989-00).

Aunado a lo anterior, en providencia AC3098-2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, también sostuvo que *“Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte). Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.”*

Más recientemente ese Alto Tribunal, mediante auto AC140 de 2020, al unificar jurisprudencia sobre el tema determinó: *“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que **se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.**”*

(...)

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandante, de ser una Sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación legal se observa claramente que la entidad ejecutante tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, entonces los llamados a conocer del presente asunto contencioso de forma privativa son los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RESUELVE:**

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Banco Agrario de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Bogotá D.C.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palмира Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 85**  
**Hoy, -26 de agosto DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web**  
**de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde aporta constancia de envió de citación para notificación personal dirigida a la demandada Leydi Judith Orejuela Gutiérrez, la cual fue recibida de manera satisfactoria.  
Agosto 25 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACION No. 0182**

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: Leydi Judith Orejuela Gutiérrez  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00017-00**  
Palmira, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Revisado el documento allegado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, con el cual aporta constancia de envió de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida a la demandada LEYDI JUDITH OREJUELA GUTIÉRREZ, a la calle carrera 9 B 25 46 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, las cual una vez examinada se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 85. Hoy,  
-26 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

## INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal dirigida a los demandados, correspondiente al Decreto 806 de 2020, la cual fue recibida de manera satisfactoria.

Agosto 25 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137**

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble  
Arrendado.

Demandante: Jenny Vanessa Marín Rivera

Demandado: Oscar Andrés Muriel Ruiz y Alexis Solis Mosquera

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00181-00**

Palmira, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual adjunta la constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la parte demandada, correspondiente al artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual fue recibida de manera satisfactoria.

Ahora, realizando una revisión minuciosa de la mencionada constancia de envío, se advierte que la misma NO será aceptada respecto del demandado ALEXIS SOLIS MOSQUERA; lo anterior, por cuanto la parte ejecutante remitió la comunicación a través de una empresa de servicio postal; empero, en la constancia de envío se colocó únicamente nombre del señor "OSCAR ANDRES MURIEL RUIZ y otro"; por lo tanto, en lo que tiene que ver con el demandado ALEXIS SOLIS MOSQUERA, no fue remitida la comunicación respectiva a su nombre directamente, de ahí que la empresa de correo, no puede certificar que el mencionado ejecutado se encuentre efectivamente en la dirección de correspondencia, pues como se dijo, la citación se envió solamente a nombre de uno de los demandados.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta judicatura dispondrá instar la apoderado judicial de la parte demandante, para que rehaga nuevamente la mencionada comunicación, dirigiéndola a nombre del demandado ALEXIS SOLIS MOSQUERA, adjuntando todos los documentos, pertinentes (demanda, anexos, y autos que se han librado).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, respecto del demandado OSCAR ANDRÉS MURIEL RUIZ, esta judicatura aceptará la remisión de la comunicación, pues la misma cumple con los lineamientos del Decreto 860 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la citación de envío para la notificación personal dirigida al demandado OSCAR ANDRES MURIEL RUIZ, por cuanto la misma cumple con los requisitos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a rehacer la remisión de la mencionada comunicación dirigida al demandado ALEXIS SOLIS MOSQUERA, cumpliendo con las formalidades exigidas por la norma para su admisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**

**No. 85\_** Hoy, - **AGOSTO 26 DE 2020**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la **página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria